

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto**

Por el cual se vincula a una persona a un procedimiento de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, la resolución No. 100-03-10-99-0904-2017 del 26 de julio de 2017 y de conformidad con lo preceptuado la Ley 1333 de 2009.

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

I. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0003-2019, donde obra Auto N° 0002 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **DANIEL MURILLO DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.045.514.670. por la presunta afectación ambiental del recurso flora por la movilización de las especies 12 m³, en elaborado de tres especies, Roble **8.4 m³, cedro, 1.2 m³, y 2.4 m³** de la especie teca, sin contar con el salvoconducto emitido por la autoridad competente, las cuales eran movilizadas por el en el vehículo, tipo estacas, de marca, Chevrolet, identificado con placas **EQX-641**.

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO: En el citado expediente obra el oficio radicado N°. 0415 del 24 de enero de 2019, mediante el cual el señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029 de Turbo Antioquia, informo a la Corporación *"me permito solicitarles la devolución de una madera de las especies TECA, ROBLE Y CEDRO de mi propiedad, que fue decomisada el día 16 de enero por funcionarios de CORPOURABA en la vereda Caracolí, bajando el Alto de Mulatos"*.

TERCERO: en el expediente obra medida preventiva radicado 0001 del 17 de enero de 2019, en la cual se realiza aprehensión preventiva de las especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	8.4	3.460.000
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	1.2	463.500
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Trozas	2.4	865.200
Total			12.0	4.788.700

Los productos forestales relacionados mediante el auto 0003 del 18 de enero de 2019 se dejaron a disposición del establecimiento de comercio MADERAS FC, ubicado en el municipio d Chigorodó, departamento de Antioquia.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2:2.1.1.13.1. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

*La especie forestal **cedro (Cedrela odorata.)** se encuentra incluida en el listado de las especies amenazadas por la diversidad biológica colombiana, en la categoría (EN) en peligro, establecido en la **resolución 01912 de 2017.***

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para vincular al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029, a la investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **DANIEL MURILLO DORIA**, por la presunta afectación ambiental del recurso flora por la movilización de las especies 12 m³, en elaborado de tres especies, Roble **8.4 m³**, **cedro, 1.2 m³**, y **2.4 m³** de la especie teca, sin contar con el salvoconducto emitido por la autoridad competente, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Vincular al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0002 del 18 de enero de 2019, al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029 de Turbo Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo y el Auto N° 0002 del 18 de enero de 2019, al señor **MANUEL JOSE VASQUEZ DURANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.977.029 de Turbo Antioquia, o a quien lo represente legalmente, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

ARTICULO TERCERO: como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0129143.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia CITA N°. 17046.
- INFORME TECNICO DE INFRACCIONES AMBIENTALES N°. 0086.
- Auto por el cual se impone medida preventiva N° 0001.
- Auto por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental N° 0002.
- Formato de campo seguimiento de productos forestales en decomiso CITA 17046 de 2019.
- Oficio N° 0415.

ARTICULO CUARTO - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009- dependiendo de la gravedad.

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

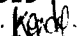
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

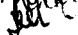


JULIANA OSPINA LUJAN

Jefe de Oficina Jurídica

Exp. 200-16-51-28-0003-2019

Proyectó: Kendy Juliana Mena. 

Revisó: Juliana Ospina Lujan. 

01/04/20019.